

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, julio veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE DIEGO ALVARADO VERGEL
DEMANDADO NNA D.S.A.T representado por su madre YURANI BANESA TRILLO ISASA
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2021- 00213-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor DIEGO ALVARADO VERGEL, contra NNA D.S.A.T representado por su madre YURANI BANESA TRILLO ISASA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020.

- 1- En el cuerpo de la demanda, se señala que la demanda se dirige contra la señora Yurani Banesa Trillo Isasa; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra los NNA Diego Smith Alvarado Trillo, quienes están representados por su madre Yurani Banesa Trillo Isasa, conforme lo señala el (artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (Juez Oral del Circuito de Familia de Riohacha), la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO", Art. 82-1 conforme a los estipulado en el (Artículo 82 numeral 1º del CGP).
- 3- Se pudo observar que la primera (1) pretensión formulada en el plenario no reúne los requisitos exigidos por el (Artículo 55 del C.G.P), debido a que el menor NNA D.S.A.T, se encuentra representa legalmente por su madre señora J YURANI BANESA TRILLO ISASA, no siendo necesario la designación de curador ad litem.
- 4- Observa el despacho en el acápite de fundamentos la ausencia de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) siendo esta la actual norma aplicable al proceso que nos ocupa.
- 5- Se evidencia en el cuerpo de la demanda que en el acápite de competencia se indica que por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados es este juzgado el competente, pero es menester soslayar que en el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 2 párrafo 2º se indica que para "*los proceso de impugnación de paternidad o maternidad en los que el niño o niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*" (Cursivas fuera del texto).
- 6- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 7- En el cuerpo de la demanda, se evidencia la ausencia del traslado de la demanda a la parte demanda tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020, "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el*

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- 8-** En el acápite de notificaciones se observa que no se aportó correo electrónico y dirección física de las partes para las notificaciones a que hubiera lugar o la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocerlo.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **HENRY BLADIMIR CONTRERAS DIAZ**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

